

Ley de Presupuesto 1982. Aclaración del Art. 17

DECRETO No. 967

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Aclárase el Art. 17 del Decreto No. 917, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 3 del 6 de enero de 1982, en el sentido siguiente:

- a) Al Fondo Internacional para la Reconstrucción corresponderá establecer los procedimientos en relación con las agencias de créditos externo y donantes, de conformidad con las facultades que le otorga el Art. 2 de su Ley Constitutiva, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los Arts. 14 y 15 del Decreto No. 917, y asimismo establecer los procedimientos para la coordinación previa a la firma del convenio de préstamo o donación, entre el organismo designado o involucrado al efecto, el Fondo Internacional para la Reconstrucción y la Agencia respectiva;
- b) El organismo designado o involucrado al efecto suscribirá los Convenios de donación o préstamo solamente en los casos en que dicho organismo fuere el donatario o prestatario;
- c) Los convenios o contratos de préstamos a la República serán suscritos por el Ministerio de Finanzas, tal como lo dispone el Art. 11 del Decreto No. 46 del 16 de agosto de 1979, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 9 del 12 de septiembre de 1979.

ART. 2º.—Esta Ley empezará a regir desde su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*